

**Objeción al “Pliego de Condiciones”
Licitación Mayor 2025LY-000001-SUTEL**

**Señora Contralora General de la República y
Señores miembros de la Contraloría General de la República:**

Yo, Gerardo Mora Pana, cédula de identidad N.º 1-1078-0824, Director de Radio Santa Clara, emisora cultural con sede en San Carlos, frecuencia 550 AM, respetuosamente presento objeción al Pliego de Condiciones de la Licitación Mayor N.º 2025LY-000001-SUTEL, en mi condición de profesional del sector de radiodifusión, considerando que las disposiciones contenidas en dicho pliego podrían afectar el ejercicio de esta actividad y el servicio público que se presta desde la radiodifusión cultural en Costa Rica.

Formulo esta objeción en tiempo y forma, al amparo de los artículos 86 y siguientes, 95 y concordantes de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, publicada en el Alcance N.º 109 del Diario Oficial La Gaceta N.º 103 del 31 de mayo de 2021, y sus reformas (en adelante LGCP).

La presente objeción se refiere al Pliego de Condiciones de la Licitación Mayor N.º 2025LY-000001-SUTEL —que en el Diario Oficial La Gaceta aparece bajo el número 2025LY-000003—, correspondiente a la “Licitación Mayor para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora AM en el segmento de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz”, publicada en La Gaceta N.º 179 del jueves 25 de septiembre de 2025.

Dicha licitación es desarrollada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), bajo la Administración Concedente del Presidente de la República y del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

El Pliego omite señalar, adrede, que desde el 16 de diciembre de 2022 (más de 18 meses antes del plazo original del contrato de concesión), al amparo de la Ley vigente y de la buena fe, emisoras como las que dirijo, realizaron por medio de su representación legal la solicitud de “prórroga automática” de su concesión. Concesión que en este momento está vigente (La vigencia actual, se sustenta en Resolución del TSE (resolución # 2267-E8-2025 de las 14:45 horas del 2 de abril de 2025, a propósito de Solicitud de opinión consultiva formulada por CANARA en relación con los efectos del cambio del modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión), y más ampliamente en Resolución del Tribunal Superior Contencioso Administrativo (Medida Cautelar, en proceso de CANARA y otros contra el Estado (Expediente # 25-001640-1027-CA-2 del Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución # 378-2025-I, de las 14:40 horas del 24

de septiembre de 2025). Ciertamente que las citadas resoluciones jurisdiccionales, son cautelares, pero se omite advertir en el Pliego que en el proceso de fondo del Expediente # 25-001640-1027-CA, se pretende la Nulidad de los actos en que se funda el presente Pliego.).

El citado Pliego de Condiciones, dice fundarse en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación vigente, sin embargo, omite indicar que la concesión de los “servicios inalámbricos” es materia reservada a la Ley (artículo 121, inciso 14 de la Constitución), no a un Reglamento o Decreto; y omite también señalar que la Ley específica vigente (Ley de Radio, Ley N°1758 publicada el 19 de junio de 1954 y sus reformas, reformada por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°125 del 30 de junio del 2008 y sus reformas); establece, respecto de los concesionarios de radiodifusión vigentes, lo que procede es “prorrogar automáticamente” las concesiones de radiodifusión (antes de la Ley General de Telecomunicaciones, se les llamaba “licencias”). En efecto, el artículo 25 establece que: “Artículo 25.- Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.”

De manera que la pretendida Licitación, solo podría ser aplicable para las frecuencias que estén disponibles, esto es, para aquellas que no puedan legalmente “prorrogarse automáticamente”, porque no han cumplido “los términos de la Ley” o no han solicitado en tiempo y forma, la citada prórroga.

Sin perjuicio del derecho de emisoras como Radio Santa Clara a la “prórroga automática” y a sus derechos constitucionales, internacionales y legales vigentes, de las Objeciones Generales presentadas por CANARA, y de los procesos judiciales donde se discute precisamente la materia de la que trata el Pliego aquí objetado, detallo las objeciones específicas que como profesional de comunicación y director de una emisora considero pertinentes:

1) El Pliego de Condiciones introduce una nueva distribución del espectro radioeléctrico y del alcance de cobertura radial, la cual impacta directamente a emisoras con trayectoria consolidada y con un comprobado servicio público, como Radio Santa Clara, que cuenta con más de 41 años de labor continua informando y sirviendo a toda la Zona Norte y a otras regiones del país.

Bajo las condiciones establecidas, solo podría mantenerse la cobertura actual mediante el pago de montos económicos elevados, los cuales resultan incompatibles con la naturaleza y capacidad financiera de una emisora cultural y sin fines de lucro, como lo es Radio Santa Clara.

Esta disposición, en la práctica, limita la participación de medios culturales en igualdad de condiciones y desconoce el principio de proporcionalidad que debe regir todo proceso de contratación pública, al no contemplar criterios diferenciados entre operadores comerciales y emisoras con vocación cultural, educativa o comunitaria.

2) El nuevo esquema de distribución y concesión del espectro planteado en el Pliego podría afectar el derecho fundamental a la libertad de expresión y el principio de pluralismo informativo, garantizados por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al establecer barreras económicas desproporcionadas, se restringe de facto el acceso al espectro para medios culturales y comunitarios, concentrando la comunicación en grupos con mayor capacidad financiera. Esto empobrece la diversidad de voces y contenidos que nutren la vida democrática y la identidad cultural del país, atentando contra el mandato constitucional de garantizar la libre comunicación del pensamiento.

3) La radiodifusión cultural cumple una función de interés público, reconocida tanto por la Ley N.º 1758 sobre Radiocomunicaciones como por la jurisprudencia constitucional costarricense, que ha reiterado que el espectro radioeléctrico es un bien demanial del Estado y, por tanto, su gestión debe orientarse al bien común.

El Pliego en cuestión no diferencia entre operadores comerciales y emisoras culturales o educativas, aplicando criterios uniformes de pago y cobertura que desconocen su rol formativo, evangelizador y social.

Ello genera una inequidad estructural, pues equipara proyectos con fines de lucro a proyectos de servicio público, atentando contra el principio de equidad y proporcionalidad establecido en el artículo 4 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (N.º 9986).

4) La asignación del espectro radioeléctrico debe garantizar igualdad real de oportunidades para todos los operadores, conforme al artículo 33 de la Constitución Política y al principio de libre competencia regulado en la Ley N.º 7472.

Sin embargo, las condiciones del Pliego favorecen implícitamente a operadores de carácter comercial o de gran escala, al exigir montos o criterios técnicos inalcanzables para emisoras regionales o culturales.

Esto genera una discriminación indirecta que contraviene los estándares internacionales sobre el acceso equitativo a los medios de comunicación, reconocidos por la UNESCO y por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA.

5) Asimismo, poniendo como ejemplo una emisora como la que dirijo, que realiza radiodifusión religiosa, como expresión legítima de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, esta goza de amparo en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, entre ellos: el artículo 12 de la Constitución Política (que reconoce la libertad de culto), el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En este marco, el acceso a los medios de comunicación constituye un medio esencial para el ejercicio pleno de la libertad religiosa y de expresión de la fe en una sociedad democrática.

Por tanto, cualquier regulación o esquema de concesión del espectro radioeléctrico debe evitar restricciones que limiten la posibilidad de difundir creencias, valores o mensajes religiosos, en igualdad de condiciones frente a otros actores del sector.

El Pliego de Condiciones impugnado, al no contemplar medidas diferenciadas ni salvaguardas específicas para las emisoras culturales y religiosas, podría vulnerar el derecho de estas comunidades a comunicar y compartir públicamente su fe, restringiendo indirectamente la libertad de religión y de expresión que protege la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos.

PETITORIA:

- 1) Pido que esa Contraloría General de la República ANULE el Pliego de Condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000002-SUTEL: Licitación mayor para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM en el segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz (publicado en La Gaceta 179 del jueves 25 de septiembre de 2025).
- 2) Subsidiariamente, que no se aplique la licitación a la frecuencia que dirijo, por cumplir la legislación (ver Resolución de SUTEL donde se reconoce esa condición: #03861-SUTEL-SCS-2024 del 14 de mayo de 2024).
- 3) Subsidiariamente, que se anulen las cláusulas ilegítimas y contrarias del Pliego de Condiciones al ordenamiento jurídico, por violentar el derecho de participación, imponiendo barreras de entrada discriminatorias, y estableciendo reglas técnicas de cobertura que contradicen la naturaleza de la radiodifusión (muy distintas a las impiden a los interesados legítimos a participar en condiciones de igualdad).
- 4) Subsidiariamente, que se ordene a SUTEL a ajustar el Cartel al ordenamiento jurídico, a la naturaleza de la radiodifusión, y a las normas de la Ley General de Contratación Pública.

PRUEBA:

- a) Resolución de la SUTEL (del 14 de mayo 2024, sobre cumplimiento de normas de la emisora que dirijo).

NOTIFICACIONES:

Oiré notificaciones en mi correo electrónico direccion@radiosantaclara.cr

Lic. Gerardo Mora Pana
Periodista
Director de Radio Santa Clara/550 AM